

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 23-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00123	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD ESS EPS	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD	Auto Resuelve Petición	22/11/2022	1
1800131 03002 2017 00246	Ordinario	DAVID CORDOBA LOZANO	EMERALD ENERGY PLC	Auto Resuelve Petición	22/11/2022	1
1800131 03002 2020 00401	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO	Auto decide recurso	22/11/2022	1
1800131 03002 2021 00388	Verbal	MERCEDES REYES BARRERA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto admite llamamiento en garantía	22/11/2022	1
1800131 03002 2022 00341	Ejecutivo Singular	GEODRAGADOS S.A.S	CONSORCIO DRAGADO CURILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/11/2022	1
1800131 03002 2022 00347	Verbal	PORTAL DE LOS ANDAQUIES	JOSE ADELMO ROJAS TORRES	Auto rechaza por competencia	22/11/2022	1
1800131 03002 2022 00349	Ejecutivo Singular	BBVA	GILMA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	22/11/2022	1
1841040 89001 2022 00066	Ejecutivo Singular	HENELIA ENCARNACION POLANIA	LUIS CAMILO AROCA OBANDO	Auto dirime conflicto de competencia	22/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23-11-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10176ffec42ac2be1b36d935a6693580458358848cc9d8bb126431f4dd91bfd9**

Documento generado en 22/11/2022 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** YULI PATRICIA GÓMEZ REYES Y OTROS  
**DEMANDADOS:** YENNY BEATRIZ LLANOS LORA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2021-00388-00  
**ASUNTO:** RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se observa que, con posterioridad al auto que admitió el libelo genitor, calendado 16 de noviembre de 2021, el abogado de la parte actora allegó los soportes de notificación personal de los demandados, llevada a cabo el 14 de enero de 2022, y estos, a su vez, contestaron así:

El señor Herney Bermeo Chavarro, por medio de vocera judicial, a través de escrito arrimado el 3 de febrero de 2022, mediante el cual formuló excepciones de mérito.

La señora Yenny Beatriz Llanos Lora, por medio de vocera judicial, a través de escrito arrimado el 4 de febrero de 2022, mediante el cual formuló excepciones de mérito, y en otro llamando en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

Seguros Generales Suramericana S.A., por medio de vocero judicial, a través de escrito arrimado el 10 de febrero de 2022, mediante el cual formuló excepciones de mérito.

Valga indicar que, frente a tales escritos se advierte, por un lado, que, de acuerdo con la constancia secretarial del 15 de noviembre de 2022, todos fueron allegados de manera oportuna, y por el otro, que sólo el abogado de la empresa aseguradora cumplió a cabalidad con el envío del memorial a los demás sujetos procesales, circunstancia que permite dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Por el contrario, si bien la Dra. Luz Ángela Millán Cruz, en condición de vocera judicial de los señores Herney Bermeo Chavarro y Yenny Beatriz Llanos Lora, quiso hacer lo mismo, lo cierto es que omitió enviar el escrito al correo electrónico de apoderado del

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

extremo activo, [abogadoalejandrogajales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrogajales@gmail.com), siendo ello relevante para garantizar el debido proceso de los actores como quiera actúan a través de él en el presente asunto, motivo por el cual, en su momento, será necesario correr traslado, por secretaría, de las excepciones de mérito formuladas en esos documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, ahora, le corresponde al despacho pronunciarse respecto al llamamiento en garantía efectuado por la mandataria de la señora Yenny Beatriz Llanos Lora en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

## II. CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 64 del CGP, el llamamiento en garantía consiste en la posibilidad que tiene la persona que afirma tener derecho, legal o contractual, para exigirle a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso, total o parcial, del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, o el que, de acuerdo con la ley sustancia, tenga derecho al saneamiento por evicción, para solicitar, ya sea en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre esa relación.

Por su parte, el artículo 65 del Estatuto Procesal, consagra que esta figura jurídica debe cumplir con los requisitos del artículo 82 ibídem y demás normas aplicables, es decir, con los de cualquier otra demanda.

Aterrizando en el *sub judice*, y después de estudiar el escrito de llamamiento presentado por la abogada de la demandada, el despacho encuentra reunidos todos los presupuestos exigidos por la ley, concretamente los enlistados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo 82 del CGP, numerales 2 y 3 del artículo 84 del CGP, así como también se deberá acatar lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta viable admitirlo e imprimirle el trámite señalado en el artículo 66 del CGP.

De igual manera, y observando que la empresa llamada en garantía funge también como demandada en el presente asunto y ya actuó en el proceso, se ordenará su notificación por estado, en virtud de lo estipulado en el parágrafo único del artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

## III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la señora YENNY BEATRIZ LLANOS LORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.066.958, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890.903.407, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, por estado, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., del contenido de esta providencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 66 del CGP, corriéndole traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto, para que proceda a contestarlo y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. LUZ ÁNGELA MILLÁN CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.726.300 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), con tarjeta profesional número 129.490 del C.S de la J., para que actúe en representación de los demandados HERNEY BERMEO CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.941.223 expedida en Tarqui (Huila), y YENNY BEATRIZ LLANOS LORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.066.958 expedida en Garzón (Huila).

## **NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909f58c43e4fb2b5891b270a45b554dd65b1d41a64e0e299fc7ca59916bdd67e

Documento generado en 22/11/2022 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	CONFLICTO DE COMPETENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS CAMILO AROCA OBANDO
<b>RADICACIÓN</b>	184104089001-2022-00066-01
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PROMISCOU MUN. LA MONTAÑITA
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA</b>

**I. ANTECEDENTES.**

Se encuentra a despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montaña y Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para conocer de la demanda ejecutiva invocada por la apoderada judicial de la señora Henelia Encarnación Polonia contra Luis Camilo Obando.

**II. HECHOS.**

La señora Henelia Encarnación Polonia, a través de su apoderada judicial la Dra. Rudy Lorena Amado Bautista, el 4 de octubre del año en curso, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Luis Camilo Aroca Obando.

En los hechos de la demanda se observa que, entre los extremos procesales suscribieron dos títulos ejecutivos (letras de cambio) por valor de \$ 1.240.000 haciéndose efectiva el 30 de diciembre del 2021 y por \$2.000.000, para ser cobrados el 30 de agosto del 2022.

La demanda correspondió por reparto al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia**, Caquetá<sup>1</sup>, Despacho que, a través interlocutorio del 18 de octubre del 2022, dispuso a rechazarla al declararse sin competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión al Juez Promiscuo Municipal de la Montaña Caquetá.

El Director del Juzgado Quinto Civil Municipal, en su providencia, refirió que, el legislador para determinar la competencia por factor territorial, determinó unos fueros que se consagraron en el artículo 28 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Véase en archivo "ActaReparto" de la carpeta de primera instancia.

Cuando se tratan de fueron concurrentes, el demandante es quien elige cual aplicar, es decir "la intención del accionante define quién será el juez que conocerá de su demanda, pues la Ley le otorga al actor la libertad de acudir a uno u otro".

Alude que, de conformidad con el numeral tercero (3°) del artículo 28 del Código General del Proceso, y una vez, verificado los títulos valores, se observa que el lugar del cumplimiento de la obligación corresponde al Municipio de la Montañita, Caquetá, remitiendo las presentes diligencias a la mentada dependencia.

Por su lado, el **Juez Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá**, con providencia del 31 de octubre del 2022, refirió que, el Juzgado de origen yerra al momento de remitir el proceso por competencia a dicho Despacho, pues, "aunque es cierto que el cumplimiento de la obligación según se señala en la letra de cambio a ejecutar, es en el municipio de la Montañita, Caquetá, no es menos cierto que el demandante ha formulado la demandada en el lugar del domicilio del demandante, en este caso la calle 4 No. 2° 3 Barrio las Palmera de la ciudad de Florencia, Caquetá, lo anterior, de acuerdo a donde dirige la radicación de la demanda "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – REPARTO-".

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá, concluyó que no asumía la competencia, proponiendo conflicto negativo y ordenando la devolución del expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia:

Este despacho judicial es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia que se presenta dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 139 del Código General del Proceso que indica:

*(...) ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)"*

#### 2. Consideraciones respecto la competencia territorial:

A efectos de establecer el lugar geográfico donde el demandante pueda instaurar cualquier proceso, el legislador ha contemplado varios criterios en el artículo 28 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

La pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, norma que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

La Corte Suprema de Justicia, ha estimado que, esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así<sup>3</sup>:

(i) *Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).*

(ii) *Los fueros concurrentes sucesivos presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.*

(iii) *Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).*

La competencia territorial, se sujeta a varias reglas que deben valorar los jueces en los procesos ejecutivos que llegan a sus despachos. El numeral 1° del artículo 28 *ibidem*, consagra la regla general, refiriendo:

*(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

Disposición que para el caso de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores, la complementa el numeral 3° *ejusdem*, cuando dispone:

*“ (...) en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sus sendos pronunciamientos respecto los conflictos negativos de competencia en procesos ejecutivos ha estimado:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).*

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Auto AC399 DE 2020 M.P Luis Alonso Rico Puerta

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo **tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse;**<sup>4</sup> (...)»* negrillas propias.

### 3. Del Subjude:

Descendiendo al caso en concreto, observa este fallador que, sostiene el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, que, el competente para conocer de la demanda ejecutiva del proceso de la referencia es el Juez Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá, lo anterior atendiendo que, la parte ejecutante al momento de diligenciar el título valor objeto de ejecución, indicó que el lugar del cumplimiento es en dicha municipalidad.

Empero, el Juez Promiscuo de la Montañita, Caquetá, alude su incompetencia en razón a que, el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales 1 y 3, que, el demandante puede elegir el juez donde pretenda hacer cumplir la obligación.

Pues bien, revisada la demanda en su integridad, se observa que la parte ejecutante consigno como domicilio del ejecutado la Calle 4 con 2 – 3 de Florencia, Caquetá, así mismo se observa que, en el título valor No. 1 suscrito el 5 de diciembre del 2021, se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de la Montañita, Caquetá, sin embargo, en la letra de cambio No. 2, se ordenó pagar en el Municipio de Florencia, Caquetá.

De la normativa, jurisprudencia citada en párrafos anteriores y conforme el libelo introductor y los títulos base de ejecución, encuentra este juzgador que, la parte demandante cuenta con la facultad de un fuero concurrente para definir la competencia en factor territorial, es decir, teniendo en cuenta que, el artículo 28 del estatuto procesal civil establece que, cuando son procesos contenciosos es competente el juez del **domicilio del demandado**<sup>5</sup> o también es competente el **juez del lugar del cumplimiento de la obligación**<sup>6</sup>, el ejecutante tiene la opción de accionar en alguno de los lugares que ha estimado el legislador, o sea en el domicilio de la contraparte o en el indicado en el título valor.

A su vez, considera importante esta judicatura citar lo referido por la Corte Suprema de Justicia, referente al tema:

*“(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se toma en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (...)”*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Auto AC 016 de 2020 M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

<sup>5</sup> Numeral 1 del Artículo 28 del CGP

<sup>6</sup> Numeral 3 del Artículo 28 ibídem.

<sup>7</sup> AC2738, 5 mayo. 2016, rad. 2016-00873-00

Así las cosas, para el Despacho no es de recibo el argumento esbozado por el Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, al indicar que, su competencia se desplaza al Juzgado de la Montañita, en razón a lo consagrado en el numeral tercero del artículo 28 del CGP, pues, ese juzgador omitió analizar o estudiar de fondo las características especiales que tiene el asunto objeto de estudio, toda vez que, dicho Despacho, únicamente tuvo en cuenta el título valor No. 1, el cual, indica que el lugar de cumplimiento de la obligación será en la Montañita, Caquetá, prescindiendo de las otras circunstancias del proceso, esto es, (i) el domicilio del demandado, (ii) el título valor N°2 que, tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Florencia, Caquetá y, (iii) la parte ejecutante ha dirigido su escrito introductor al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA REPARTO"; es menester iterar que, el legislador y la jurisprudencia ha facultado al promotor para escoger el lugar donde se adelante el proceso, y, una vez se haya ejercido la respectiva elección por el demandante ( como ocurrió en el subjuicio), la competencia se torna privativa<sup>8</sup>, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que de los extremos procesales o el ejecutado de manera fundada la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

De las anteriores consideraciones se desprende entonces que, el Juez que debe asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía invocado por la Dra. Rudy Lorena Amado Bautista en calidad de endosatario en procuración contra el señor Luis Camilo Aroca Obando, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, conforme lo señala el inciso 1° y 3° del artículo 139 del Código General del Proceso,

#### I. DISPONE:

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita**, y **Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá**, en el sentido de determinar que, en lo sucesivo, el despacho que debe conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía, es el **Juzgado Quinto Civil Municipal De Florencia, Caquetá**, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, **ORDENAR** él envió del expediente contentivo de la presente actuación al **Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá**, así mismo, informarle de esta determinación al **Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

---

<sup>8</sup> Ibídem

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd58b7617a4d906073778b4a0743bcb23af3f0a29fc558216f03fa1db020e74**

Documento generado en 22/11/2022 03:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** NOHEMI GONZALEZ GUEPA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2017-00246-00 FOLIO 0273 TOMO XXVII  
**ASUNTO:** DECIDE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL Y  
OTROS  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes elevadas por la defensa de la parte activa dentro del presente proceso y otras actuaciones que se encuentran pendiente de decisión, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA, manifiesta que actúa como representante legal de la firma CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad que funge como apoderada judicial de la parte actora y por ello, solicita impulso procesal dentro del asunto de la referencia, argumentando que, los demandados EMERALD ENERGY PLC, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE LA AMAZONÍA "COOTRANSAMAZONÍA", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA Y CAQUETA COOTRANSCAQUETÁ LTDA Y SEGUROS DEL ESTADO, se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda y dieron respuesta a la misma.

- Igualmente la memorialista indica que en virtud de lo consagrado en el artículo 514 del Código General del Proceso, "*desistimos (sic) de las pretensiones incoadas contra la demandada HELM LEASING S.A., identificada con NIT. 8000513334-5, compañía de financiamiento comercial, ya que una vez corroborado en la página de Registro Único Empresarial RUES, aparece como cancelada la matrícula mercantil de esta entidad, siendo imposible lograr su notificación.*".

- Con respecto a lo referido a los dos párrafos precedentes, es menester señalar que si bien es cierto, la peticionaria no ostenta la calidad de representante legal de la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, dado que según el certificado de existencia y representación legal adosado al proceso, tal condición se encuentra en cabeza de MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.227.003 y portadora de la Tarjeta Profesional 214.303, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, también es verdad que ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA, si se encuentra facultada para actuar en este trámite como abogada de dicha sociedad, según poder conferido por el señor OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con la

cédula de ciudadanía número 19.486.959, como Gerente de dicha colectividad, mediante la escritura pública número 229 de la Notaría Única del Circulo de La Montañita, Caquetá, la cual se halla debidamente inscrita en el registro mercantil que obra en el proceso, por lo que habrá de darse trámite a sus requerimientos.

- Se accederá a la solicitud de reconocimiento de personería a la ASOCIACIÓN CONDE ABOGADOS S.A.S., para actuar en este proceso en representación de los intereses del señor JONATHAN DAVID CORDOBA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.024.185 de Bogotá, según poder adjunto.

- Teniendo en cuenta que los Representantes Legales de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila "COOTRANSCAQUETÁ LTDA", CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.622.983 de Florencia y la Cooperativa de Transportes y Servicios de la Amazonía "COOTRANSAMAZONIA", CARLOS ARTURO BUITRAGO MORA, respectivamente, confirieron poder a los abogados MIGUEL CARDENAS CARO y SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, respectivamente, quienes contestaron la demanda, es procedente reconocérseles la correspondiente personería.

- En cuanto a la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho MIGUEL CARDENS CARO, se indica que no hay lugar a ello, porque no se allegó la comunicación dirigida a su poderdante informándole de su declinación al encargo, como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

- En lo que respecta al poder conferido por LUIS DAVID QUINTERO ATUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.540.387 de Florencia, quien manifiesta actuar como Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila "COOTRANSCAQUETÁ LTDA", al abogado JUAN PABLO HOYOS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'910.034 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 135.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se expresa que no se dará viabilidad al mismo, debido a que, el poderdante no acredita la calidad en que dice concurrir a este procedimiento.

- El abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'802.554 de Florencia, portador de la tarjeta profesional número 176.953 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que renuncia al poder conferido por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila "COOTRANSCAQUETÁ LTDA", sin que haya lugar a decidir al respecto dado que, dicho profesional no cuenta con reconocimiento de personería dentro de esta actuación.

- Si bien, se encuentra acreditado que la parte activa, envió a la Empresa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, también se observa que hasta la fecha no se ha incorporado al expediente el aviso notificadorio (artículo 292 C.G.P.), ni mucho menos, la constancia de la entrega de éste por parte de la respectiva empresa de correo.

- Ahora, como la citada entidad concurrió al proceso por intermedio de procurador judicial a contestar el libelo demandatorio, sin que mediara la notificación personal por aviso del auto admisorio de la demanda, referido en el artículo 292 Ibídem, obliga a tener a dicha empresa como notificada por conducta concluyente como lo manda el artículo 301 del citado estatuto procesal.

- En lo referente al llamamiento en garantía efectuado por COOTRANSCAQUETÁ LTDA, así como a las excepciones incoadas por los sujetos procesales accionados, se imprimirá el trámite de rigor en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.473 y portadora de la tarjeta profesional número 287.249, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para participar en este proceso como abogada integrante de la organización jurídica ASOCIACIÓN CONDE ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 828002664-3.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones invocadas por la parte activa contra la demandada HELM LEASING S.A., identificada con NIT. 8000513334-5, compañía de financiamiento comercial, efectuadas por la togada ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.473 y portadora de la tarjeta profesional número 287.249, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se ordena dejar las constancias a que hubiere lugar en los libros respectivos y el Sistema Computarizado Programa Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, fijando por concepto de éstas la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento en que se realice el pago.

**CUARTO:** RECONCER personería a la ASOCIACIÓN CONDE ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 828002664-3, para actuar en este proceso en representación del señor JONATHAN DAVID CORDOBA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.024.185 de Bogotá, en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO:** RECONCER personería al abogado MIGUEL CARDENAS CARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 82'395.070 de Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional número 187.449, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para intervenir dentro del presente proceso como apoderado judicial de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila "COOTRANSCAQUETÁ LTDA", a tono con el poder conferido por la Representante Legal de esta empresa, CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.622.983 de Florencia.

**SEXTO:** RECONCER personería a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.700.657 de Florencia, Caquetá y portadora de la tarjeta profesional número 187.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para intervenir dentro del presente proceso como apoderada judicial de la Cooperativa de Transportes y Servicios de la Amazonía "COOTRANSAMAZONIA, de acuerdo con el poder conferido por el Representante Legal de dicha empresa.

**SEPTIMO:** NEGAR la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL CARDENAS CARO, identificado con la cédula de ciudadanía número

82'395.070 de Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional número 187.449, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como procurador judicial de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila "COOTRANSCAQUETÁ LTDA, toda vez que, no allegó la comunicación dirigida a su poderdante, como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado JUAN PABLO HOYOS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'910.034 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 135.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer en este proceso, solicitado por LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.540.387 de Florencia, debido a que éste no acreditó la calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila "COOTRANSCAQUETÁ LTDA", como se dejó señalado en el cuerpo de esta decisión.

NOVENO: No realizar pronunciamiento alguno con relación a la renuncia al poder allegada por el abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'802.554 de Florencia, portador de la tarjeta profesional número 176.953 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que, el citado profesional del derecho no ha sido reconocido como defensor de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila "COOTRANSCAQUETÁ LTDA, ni ha tenido intervención alguna dentro de este asunto.

DECIMO: TENER a la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila "COOTRANSCAQUETÁ LTDA", identificada con NIT. 891.100.355-1, con domicilio en Florencia, en su condición de demandada en este proceso, como notificada por conducta concluyente de los autos de fechas 20 de febrero y 30 de noviembre de 2018, respectivamente, que admitieron la demanda y su reforma, así como de todas las demás providencias emitidas en este procedimiento, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días, para contestar la demanda y para proponer excepciones, los cuales se contabilizan simultáneamente a partir del siguiente al de la notificación por Estado del presente proveído.

DECIMO PRIMERO: SURTIDOS los trámites ordenados en esta providencia, vuelvan las diligencias a Despacho para decidir lo atinente al llamamiento en garantía impetrado por la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila "COOTRANSCAQUETÁ LTDA", identificada con NIT. 891.100.355-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bab840a4784f14ac6744768806d717bcdcee5b477bdb5f46b69b87d5e558ab**

Documento generado en 22/11/2022 03:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA S.A.
<b>DEMANDANDA</b>	GILMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
<b>RADICACION</b>	2022-00349-00
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- No se allegó la Escritura Pública No. 2028 del 10 de junio de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se afirma que el señor Alfredo López Baca Calo, en su condición de vicepresidente ejecutivo del área de riesgo de la entidad, le otorgó poder al señor Pedro Russi Quiroga que, a su vez, le confirió el mandato a la Sociedad Montaña Rojas Abogados S.A.S.
- No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, emitido por la Cámara de Comercio, en el que conste su número de identificación (NIT) ni la dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones judiciales, e-mail que deberá corresponder con el indicado en el respectivo acápite del libelo introductor ([notifica.co@hotmail.com](mailto:notifica.co@hotmail.com)).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, presentada, a través de vocero judicial, por el BANCO BBVA S.A contra la señora GILMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE**, por ahora, de reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo activo a la Sociedad MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S., como quiera que uno de los yerros evidenciados en este proveído se relaciona con el escrito facultativo otorgado a su favor.

## **NOTIFÍQUESE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2cc1c6ea5f2b446c413e63f80961a11eb459ceb7a935155070adedb5794492**

Documento generado en 22/11/2022 03:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GEODRAGADOS S.A.S.
<b>DEMANDANDO</b>	CONSORCIO DRAGADO CURILLO
<b>RADICACION</b>	2022-00341-00
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 8 de noviembre del año en curso, a través de apoderado judicial, la Sociedad GEODRAGADOS S.A.S. promovió la demanda ejecutiva de la referencia, solicitando que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del CONSORCIO DRAGADO CURILLO, con base en las facturas electrónicas No. FEG 168, 169, 170, 171, 172, 184 y 187.

Para resolver sobre la viabilidad de acceder a lo pretendido por la actora, el despacho estima conveniente realizar las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Desde hace muchos años la factura ha sido considerada como un título valor, sin embargo, en el caso de la factura electrónico ese calificativo mercantil lo obtuvo a partir del Decreto 1074 de 2015 y, más adelante, sería el Decreto 1154 de 2022 el primero en establecer las reglas para la circulación y pago de las mismas, otorgándole una función especial a la DIAN como validador de tales documentos.

El Decreto 1154 de 2022, en su artículo 1º, precisa que la factura electrónica de venta como título valor es el *“mensaje de datos, expedida por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio señala como requisitos básicos de todo título valor la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

De igual manera, el artículo 617 del Estatuto del Consumidor establece otros presupuestos como lo son i) que el documento este denominado expresamente como factura de venta, ii) que contenga los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o quien presta el servicio, iii) que estipule los apellidos y nombre o razón y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, iv) que lleve el número correspondiente a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, v) la fecha de expedición, vi) la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, vii) el valor total de la operación, viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, ix) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Sumado a lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio indica que, además de los anteriores requisitos, la factura debe contener i) la fecha de vencimiento y en su ausencia se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión, ii) la fecha de recibo de la factura, indicando el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, iii) constancia en el original de la factura, por parte del emisor, vendedor o prestador del servicio, del estado del pago o remuneración y las condiciones de estos si fuere el caso.

Finalmente, respecto a las facturas electrónicas, el artículo 2º de la Resolución 000030 de 2019, consagra como presupuestos para tenerlas como título valor los siguientes:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

En el sub judice, analizados los soportes base de la ejecución, si bien encontramos que cumple con la gran mayoría de los requisitos detallados anteriormente, lo cierto es que los títulos no se allegaron en formato digital sino escaneados, desconociendo que la factura electrónica está definida como mensaje de datos, por lo tanto, es necesario armarla en las condiciones en que se generó, de conformidad con el artículo 247 del CGP.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa la firma digital o electrónica impuesta en las facturas y no es posible constatar su validez corroborando la validación por parte de la DIAN, pues la manera en que se presentaron impide la utilización del código QR para acceder a la información que del mismo se pueda desprender.

Como si fuera poco, es dable mencionar que resultaron infructuosos los intentos de consulta que hizo el despacho, utilizando el número CUFE de las facturas, en la página web dispuesta por la DIAN: <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument>.

Bajo este orden, no es viable considerar que los documentos allegados constituyen títulos valores que prestan mérito ejecutivo y, en consecuencia, tampoco resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, a través de apoderado judicial, por la Sociedad GEODRAGADOS S.A.S. contra el CONSORCIO DRAGADO CURILLO, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como mandatario del extremo actor al Dr. MARIO ALEXANDER GÓMEZ ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.201.061, con tarjeta profesional número 266.344 del C.S. de la J, de acuerdo con el escrito facultativo allegado como anexo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec90cc2252756c4e5642f6c4e018adc95bf7ad041f0cbc097daa6bc82924f59**

Documento generado en 22/11/2022 03:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	CORPORACIÓN EL SINAÍ – FIDEICOMITENTE
<b>DEMANDANDA</b>	JOSÉ ADELMO ROJAS TORRES
<b>RADICACION</b>	2022-00347-00
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

**I. ANTECEDENTES**

El día 10 del mes y año que avanza, por medio de vocero judicial, el señor José Domingo Perilla Porras, en su calidad de representante legal de la Corporación del Sinaí, presentó Demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa contra el señor José Adelmo Rojas Torres.

**II. CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder a realizar el estudio sobre la admisibilidad del líbello genitor, sin embargo, ello no es posible en atención a lo siguiente:

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los jueces civiles del circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 del mismo compendio normativo, señala que los procesos de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

Finalmente, el numeral 1º del artículo 26 ibidem, establece que la cuantía estará determinada *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.”*, siendo esa la regla aplicable en el *sub judice*, como quiera que el legislador no consagró una diferente para este tipo de asuntos.

Así las cosas, tenemos que lo pretendido por el extremo activo, en esta ocasión, es la declaratoria de resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 5 de

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
E-mail [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

febrero de 2021, el incumplimiento por parte del demandado y, como consecuencia de ello, ordenar la restitución del inmueble, junto con sus frutos civiles, y el pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$4.000.000 M/Cte., por concepto de cláusula penal.
- \$35.000.000 M/Cte., por concepto de administración del encargo fiduciario correspondiente a los meses de abril a octubre del año en curso.
- \$60.859.250 M/Cte., por concepto de intereses de mora.

Como bien lo indica la norma (inciso 1º del artículo 26 CGP), no se deben tener en cuenta ni los frutos ni los intereses, por ende, para determinar la cuantía de este proceso sólo debemos tomar los dos primeros valores señalados con anterioridad, esto son, \$4.000.000 y \$35.000.000, cuya sumatoria arroja un monto total de 39.000.000.

En este entendido, resulta evidente que la cuantía del presente asunto no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, a la luz de la normatividad traída a colación párrafos atrás, es indiscutible que el despacho carece de competencia para conocer del mismo, de ahí que, en atención a lo dispuesto en los artículos 18, 90 y 139 del Código General del Proceso, la demanda deba ser rechazada y ordenar su reparto entre las autoridades judiciales que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**

E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5120b11c9316fbb1e29ee5d629687d3abf0b37bdfc38c54178eaa5733a4d4a0**

Documento generado en 22/11/2022 03:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	MILLER PERDOMO ESCANDÓN
<b>DEMANDANDA</b>	YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO
<b>RADICACION</b>	2020-00401-00
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**I. ANTECEDENTES**

El 18 de diciembre de 2021, el señor Miller Perdomo Escandón, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra la señora Yixza Artunduaga Castro.

Mediante auto del 5 de marzo de la misma anualidad, este juzgado libró mandamiento de pago y ordenó la notificación personal del extremo pasivo, entre otras cosas.

A través de memorial, recibido por correo electrónico el 24 de mayo de 2022, la parte actora allegó los soportes del trámite de enteramiento surtido respecto a la demandada.

Días más tarde, el 10 de junio de 2022, la señora Yixza Artunduaga Castro, por medio de vocero judicial, arrió al expediente la contestación al libelo introductor.

En proveído fechado 25 de agosto de 2022, advirtiendo las irregularidades acontecidas en el acto de notificación desplegado por el extremo activo, pero también observando el escrito de respuesta proveniente de la señora Artunduaga, el despacho la tuvo por notificada por conducta concluyente y le concedió los términos para lo pertinente, lapsos que vencieron en silencio.

Luego, con auto del 30 de septiembre de 2022, se resolvió tener por contestada la demanda y correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por la pasiva.

Contra esa decisión, el pasado 5 de octubre, el mandatario del señor Perdomo interpuso recurso de reposición.

Se corrió traslado en lista del día 2 de noviembre del año que avanza y el término concedido venció en silencio.

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**

**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**FLORENCIA - CAQUETÁ**

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El escrito impugnatorio está fundamentado, básicamente, en lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante expresa su desacuerdo con el hecho de que el juzgado, aun cuando sostuvo que el trámite de la notificación por él surtida no era válido, tuvo en cuenta la contestación allegada por la pasiva antes de la expedición del auto que advirtió el error y resolvió tenerla notificada por conducta concluyente, actuación que considera extemporánea por anticipada como quiera que, a su juicio, para ese momento, la ejecutada no tenía legitimación en la causa por pasiva y a su abogado no le asistía derecho de postulación.

Reconoció que hubo un yerro en la gestión de enteramiento que llevó a cabo, pero indicó que lo cierto fue que la señora Artunduaga recibió las comunicaciones y se pronunció al respecto, por lo tanto, sostuvo que el despacho incurrió en un desgaste innecesario al concederle, nuevamente, los términos respectivos.

Expuso que al tener por contestada la demanda, se pasó por alto que la ejecutada no fue debidamente individualizada por su apoderado, omitió enviar copia del escrito y sus anexos a la parte actora, sin que manifestara desconocer los datos de contacto del demandante, así como tampoco se indicó en el poder conferido el correo electrónico ni de ella ni de su mandatario.

Añadió que está en cabeza de las partes el movimiento o impulso del proceso, en consecuencia, debió haber sido la señora Yixza quien interpusiera recurso contra el auto del 25 de septiembre de 2022, por cuanto, en el mismo, no se tuvo por contestada la demanda, pese a que el escrito ya reposaba en el expediente, mostrándose inconforme con el hecho de que el juzgado haya remediado esa situación teniéndole en cuenta su memorial.

Bajo este orden, aludiendo a los principios de igualdad, alteridad y debido proceso, el vocero judicial del demandante solicitó tener por no contestado líbello incoatorio de la referencia y disponer seguir adelante con la ejecución.

## III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para cuestionar una decisión judicial y permitirle al funcionario que la emitió reconsiderar su postura.

En el caso concreto, de cara a los motivos que sustentan la inconformidad ventilada por el apoderado de la actora, hay que decir lo siguiente:

En primer lugar, el despacho no comparte la posición fijada por el extremo activo, según la cual la actuación anticipada debe considerarse extemporánea, de hecho, todo lo contrario, se ha venido sosteniendo por vía jurisprudencial.

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**

**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, con auto del 30 de abril de 2004, expediente radicado 22692, señaló:

*“(...) importa recordar que el rigor legal en materia de términos judiciales tiene como fin el que los procedimientos se desarrollen de acuerdo a las formas preestablecidas en la ley evitando dilaciones injustificadas y en plena observancia del derecho de defensa, todo, con miras a la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la misma ley.*

*Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo “perentorio e improrrogable” de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)* (Subrayado fuera del texto original)

El anterior pronunciamiento fue citado por la Corporación, en sentencia SL4692-2014, expediente radicado 41747, para no aceptar el reproche que se hacía, en esa oportunidad, al hecho de que la demanda de casación se hubiere presentado antes del término de traslado para ello y, enfatizando en la misma línea, el Alto Tribunal, en sentencia SL2816 de 2019, con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado, sostuvo:

*“En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SLA692-2014, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte.”* (Subrayado fuera del texto original)

De igual forma, en proveído más reciente, esto es, en el Auto AL1302-2022 del 16 de marzo de 2022, emitido dentro del radicado número 91830, con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, la Corte ratificó esa postura diciendo:

*“Sea lo primero señalar que la Sala ya ha estudiado situaciones como la aquí presentada, en la que la demanda de casación se radica de manera anticipada al término legal concedido para el efecto. Sobre el particular, ha concluido que en este escenario no se vulnera derecho alguno a las partes del proceso y que, a pesar de que no es lo que debiera acaecer, pues lo deseable es que las actuaciones procesales se surtan en los términos dispuestos para tal fin, dicho proceder no desdice de la temporalidad de su planteamiento, diferente a si se presentare con posterioridad al vencimiento del término, pues, en ese contexto, la actuación resultaría*

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**

**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**FLORENCIA - CAQUETÁ**

extemporánea y, en consecuencia, conduciría a la deserción de la impugnación.”  
(Subrayado fuera del texto original)

A la luz de esos razonamientos, y descendiendo al caso concreto, se vislumbra acertada la decisión tomada por este juzgado en el auto recurrido, al tener en cuenta la contestación de la demanda, aunque hubiere sido arrimada al proceso antes de que el despacho tuviera notificada por conducta concluyente a la señora Yixza y, en virtud de ello, empezara a correr el término para allegar el escrito.

Como se dijo en esa providencia, el yerro que afectó el trámite de enteramiento desplegado por la parte actora, no era óbice para desconocer que, en su momento, la ejecutada se pronunció frente al libelo genitor, toda vez que hacerlo sería ir en contravía del derecho de defensa y contradicción de la señora Artunduaga, además, de permitir que el extremo activo se beneficiara de su propio error.

Entonces, se insiste: lo que se castiga o sanciona con la extemporaneidad es la actuación demorada, posterior, surtida después del vencimiento del lapso concedido para tal fin, más no el acto anticipado que denota el interés, la intención y diligencia del sujeto para ejercer sus derechos, sin que ello genere ninguna dilación en el proceso ni cause agravio a su contraparte, resultando desproporcionado y exegético rechazar la actuación por haberla desplegado con antelación.

El juzgado también se aleja de la postura asumida por el extremo actor, según la cual considera un desgaste judicial innecesario volver a contar los términos para la respuesta de la ejecutada, decisión que se tomó al advertir la irregularidad en la gestión llevada a cabo por el abogado del demandante, con el objetivo de rehacer la actuación y enderezar el trámite.

Ahora, en lo atañe a la supuesta falta de individualización de la ejecutada por parte de su apoderado judicial, se desconoce el motivo de tal afirmación, como quiera que, en el escrito de respuesta, claramente, el togado consigna que actúa en representación de la señora Yixza Artunduaga.

Frente al hecho de que, en el mandato, ni la ejecutada ni su vocero hayan indicado los correos electrónicos para notificación, es necesario precisar que si bien la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5, consagra la posibilidad de otorgar el poder a través de mensaje de datos, eso no quiere decir que se haya eliminado la manera tradicional de conferirlo, a la luz del inciso 2 del artículo 74 del CGP, en la que no se exige indicar el correo electrónico del profesional del derecho, además, lo cierto es que, en el *sub judice*, se tiene conocimiento de ese canal digital puesto que la contestación de la demanda fue radicada por medio de este ([juanmorenoasesorjuridico@gmail.com](mailto:juanmorenoasesorjuridico@gmail.com)).

Finalmente, en lo que atañe a que no se haya remitido copia de ese escrito a la parte actora, se observa que tal situación no tuvo ninguna repercusión para el extremo actor, toda vez de las excepciones de mérito se debe correr traslado por auto, en

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**

**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**FLORENCIA - CAQUETÁ**

virtud de lo señalado en el inciso 1º del artículo 443 del CGP, y así se hizo, en el particular, mediante auto del 30 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, el despacho no accederá a reponer la decisión adoptada en la providencia objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**NO REPONER** el auto calendado 23 de septiembre de 2022, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf637a543454692f64183ad30697ebadb0a575c3158d4c5ac33c753093a03**

Documento generado en 22/11/2022 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**